

(227)

1387-XII-15.— Albalá de Juan I a los repartidores de los pechos para que no pongan a las aljamas de los moros de Murcia y Ceutí más de las cantidades que sean convenientes. (A.M.M., C.R. 1391-1412, Fol. 1, r.-v.)

Nos, el rey de Castiella, e de Leon, e de Portugal, fazemos saber a vos, los repartidores que avedes de repartir los maravedis de los pechos que a nos an de dar las aljamas de los moros de los nuestros regnos, que las aljamas de los moros de la çibdat de Murçia e de Çeptyn, lugar de Juan Sanchez de Claramunt, se nos enbiaron querellar e dizen aquí que les avedes cargado en los pechos que ellos han avido a pechar mucho desigualmente, e por lo non poder conplir que fuesen ydos muchos dellos a tierra del rey de Granada e a otras partes, e los que son ay quedados son muy pobres, e enbiaron nos pedir merçed que quisiesemos proveer en este fecho en aquella manera que fuese la nuestra merçed, e ellos lo pudiesen conplir. Porque vos mandamos que en los repartimientos que agora e de aqui adelante fizieredes, que catedes manera commo sean relevados en los dichos pechos de carga desordenada, e que les repartades e pongades en los dichos pechos cosa conveniente, segunt que son las dichas aljamas e el cabdal dellas. Ca nuestra merçet es que en los repartimientos de los dichos pechos non les sea fecho desaguizado alguno. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçet.

Fecha, quinze dias de dezienbre del año del naçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Yo, Diego Garçia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(228)

1387-XII-16. Briviesca.— Carta de Juan I relativa a las leyes dadas en Briviesca. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 162, v.-166, v.)

En el nonbre de Dios todopoderoso, fazedor de todas las cosas, començamiento de todos los bienes, del qual entre las otras cosas que ordeno por regimiento de sus pueblos dioles en lo tenporal por su regidor al rey, e quiso quel fuese príncipe e cabeça dellos. E asi commo por la cabeça se rigen e gobiernan los otros miembros corporales, asi el rey deve, con grand deligençia e pençamiento, buscar maneras por do sus pueblos sean bien regidos en paz e



en justicia, e deve emendar e corregir las cosas que contra este buen regimiento fuesen, ca segund los sabios antiguos dixieron. Por esto estableció Dios el poderio del príncipe, porque a las cosas graves remedie con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore e pro e bien de sus subditos, e a las nuevas determine con leyes e ordenamientos. E por quanto la primera cosa quel rey e sus leyes ha de catar es que sean tales que convengan al servicio de Dios e guarda de los mandamientos por el dados; la segunda, que por ellos la onrra e provecho del rey e de su estado sean guardados; e la tercera, que sean en hegualdat e justicia mantenidos e reglados.

Por ende, nos, don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya e de Molina, a servicio de Dios, por el qual los reyes regnan e ordenan la justicia, de cuya misericordia avemos avidos muchos bienes, gracias e mercedes syn nuestros merescimientos, aviendo grand voluntad de fazer e ordenar en el regimiento que el nos encomendo algunas cosas que son su servicio por las quales en el juicio amasemos la saña de la su magestad e la fallaremos piadosa contra nos, la qual non quiere pedimiento mas convertimiento e salud de los pecadores, e otrosi, a provecho e onrra nuestra e de nuestros regnos ordenamos estas leyes que se siguen, bien asi de commo deven ser consideradas en ellas las tres cosas sobredichas, asi queremos que sean partidas en tres trahtados. E porque las cosas de Dios deven ser comienzo de qualesquier buenas obras, sera dellas el primero trahtado; e porque el segundo dixiemos es cabeça de su pueblo e regidor por Dios lo tenporal, sera el segundo trahtado de las cosas que al rey pertenesçen a su estado que deven ser primeras que las de sus subditos, asi commo la cabeça tiene el príncipado de los otros miembros; e el tercero sera de las cosas que pertenesçen al provecho e regimiento de nuestros pueblos.

E las leyes del trahtado primero son estas que se siguen:

Por quanto segund verdat de la Escripura, Dios se paga mucho del conosçimiento, non solamente quiere que con el coraçon lo adore ome, mas con las figuras de fuera lo adore e le faga reverençia. Nos, por esto, queriendole fazer conosçimiento e reverençia non solamente con el coraçon, mas aun con las obras de fuera, por quanto en nuestros regnos se acostunbra quando nos o la Reyna o los infantes venimos a algunas çibdades, e villas e lugares, salir con la cruz a nos reçeber con proçesion en algunos lugares, fuera de las eglesias, e en otros lugares fuera de los pueblos, lo qual non es bien fecho, nin es razon que la figura del Rey de los Reyes salga a nos, que somos rey de tierra e nada a respeto del. E por esto ordenamos que los perlados manden en sus obispados a sus clerigos, que non salgan con las cruces de las eglesias a nos, nin a la Reyna, nin al infante heredero, mas que quando acaesçiere venir a las çibdades e villas que nosotros vayamos a fazer reverençia a la cruz dentro en la eglesia, commo es razon, e que las cruces non salgan a nos de la puerta de la eglesia a fuera; e la proçesion de los clerigos salga de la puerta adelante, e porque este reçeimiento con cruces non deve ser fecho e señores tenporales, salvo al rey o



a reyna o al infante heredero, defendemos que se non faga a otro señor temporal alguno.

Ordenamos que sy nos, o la dicha reyna, o los infantes, o qualquier de los nuestros reynos que sean christianos, toparemos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos seamos tenudos de lo aconpañar fasta la iglesia donde sallio, e fincar los inojos e le fazer reverençia, e estar asi fasta que sea pasado; e que non nos escusemos de lo fazer por lodo, nin por polvo, nin por otra cosa: quando a un rey fazen los omes reverençia que van de pie con el, mas de razon es de la fazer al Rey de Reyes. E qualquier que lo non fiziere asi, que pague sesenta maravedis; las dos partes para los clerigos que fueren con el cuerpo de Dios, e la terçera parte para la justiçia, porque fagan la esçeçucion en el que lo non fiziere. E los judios e moros que estudieren en la calle, sean tenudos de separar de la calle, o de asconder, e fincar los innojos fasta quel cuerpo de Dios sea pasado; e si alguno dellos fiziere lo contrario, que qualquier, syn pena alguna, lo pueda tomar e levar delante la justiçia donde acaesçiere e le acusare, e si ge lo provare por dos testigos, aunque sean christianos, que la justiçia le judgue la ropa quel tal judio tuviere ençima cobierta o vestida, quando non guardo lo contenido en esta ley, e sea para el christiano que lo asi levo e acusare. E queremos que esta ley se entienda en los judios que ovieren hedat mayor de catorze años, e non en los que ovieren menor hedat.

Mandamos que ninguno non faga signar de cruz, nin de santo, nin de santa en sepoltura, nin en tapete, nin en manta, nin en otra cosa para poner en lugar do se pueda follar con los pies. E qualquier que lo fiziere, que pague çient, e çinquenta maravedis para la iglesia e los çinquenta para el acusador, e los çinquenta par la çibdat, o villa, o lugar donde acaesçiere. E el que agora tuviere cruces fechas en algunos paños, o en otras cosas que las desfaga o ponga en lugar donde non se pueda follar; e si lo asi non fiziere, que caya en la dicha pena; e demas, las cruces que estudieren en las iglesias, en los tales lugares, mandamos e rogamos a los perlados que las fagan desfazer, e si estudieren en los otros lugares, que las fagan desfazer las justiçias.

Qualquier que renegare o denostare a Dios o a Santa Maria, o a otro santo o santa aya aquellas penas que son estableçidas contra los tales en las leyes de las Partidas que fablan en esta razon. E el juez o alcalde do esto acaesçiere pueda fazer pesquisa de su ofiço; e si le fuere denunciado, o lo el supiere e non fiziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiço.

Acaesçe muchas vezes en la nuestra corte que los nuestros posadores, o de la reyna, o de los infantes, o de la nuestra chançelleria, asignan e dan posadas a algunos en las iglesias, e aquellos a quien son dadas tienen y sus bestias, lo qual es muy feo e desonesto que las iglesias, que son casas de Dios e donde se consagra tan santo maravilloso sacrefiço commo es el cuerpo de nuestro señor Jhesuchristo, sean asi ensuziadas por establos de bestias, e lo que nos non consentiríamos que se fiziese en la nuestra casa razon es que mandemos que se non faga en la casa de Dios. Por ende, ordenamos que qualquier posadero que diese posada en alguna iglesia que pierda el ofiço e pague sesenta maravedis; e



el que en ella toviere bestias, que pague otros sesenta maravedis por cada vez que ge la asi fallaren: e la terçera parte de las dichas penas que sea para la nuestra camara, e la otra terçera parte para la iglesia, e la otra terçera parte para el acusador. E si non oviere de que las pagar, que yaga diez dias en la cadena; e si acusador non oviere, faga el nuestro alcalde, o otro qualquier alcalde, o justiçia de aquel lugar pagar la dicha pena, e aya para si la dicha terçera parte que deviera aver el acusador.

Porque muchos omes en nuestros reynos non temiendo a Dios, nin guardando sus consençias usan de muchas artes malas que son defendidas e reprovadas por Dios, asi commo es curar en agujeros, e adivinanças, e suertes, e otras muchas maneras de sorterias, de las quales se han seguido e se siguen muchos males: lo uno, en pasar el mandamiento de Dios e fazer pecado manifiesto; lo otro, porque por algunos agoreros e adivinos o otros que se fazian astrologos, se ha seguido a nos deserviçio e fueron ocasion porque algunos nos errasen. Por esto, nos ordenamos e mandamos que qualquier que daqui adelante usare de las dichas artes, o de qualquier dellas, que aya las penas estableçidas por las leyes de las Partidas, que fablan en esta razon; e quel juez o alcalde del lugar do esto acaesçiere pueda de su ofiçio fazer pesquisa, e si le fuere denunciado o lo sopiere e non fiziere pesquisa, e si le fuere denunciado o lo sopiere e non fiziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E porque en este error fallamos que tanto asi clerigos, e religiosos, e beatos, commo otros, mandamos e rogamos a sus perlados que se enformen de aquesto, e los tales que los castiguen e proçedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen.

Mandamos a todos los de los nuestros regnos, de qualquier estado o condiçion que sean, que en el dia domingo non labren, nin fagan labores algunas, nin tengan tiendas abiertas; e los judios e moros que non labren en publico, nin en lugar donde se pueda ver o oyr que labran. E qualquier que lo quebrantare, que pague treynta maravedis: los diez para el que lo acusare, e los diez para la iglesia, e los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningund conçeio, nin ofiçal non de leçençia a ninguno que labre en el dicho dia domingo, so pena de seysçientos maravedis.

Por quanto algunos son desobedientes a sus padres e a sus madres, e porque sobresto hay leyes fechas e ordenadas por los reyes, segund suso dexiemos, las quales son muy buenas, por ende nos las aprovamos e confirmamos e mandamos que se guarden. E demas, ordenamos que qualquier fijo o fija que denostare a su padre o a su madre en publico o en escondido delante del o detras /e le fuere/ provado, que lo echen en la cadena por veynte dias, o pague al padre o a la madre seysçientos /maravedis/: qual pena desta el padre o la madre mas quisiere; e destes seysçientos maravedis, sean los dozientos maravedis para el acusador.

Este es el segundo trahtado.

Atrevense algunos, a las vezes, a fazer e dezir algunas cosas porque las nuestras rentas e derechos valan menos, e por esto es muy grave cosa, e non solamente viene daño a nos, mas aun a los nuestros regnos, porque desto avemos



de conplir los nuestros menesteres e fazer bien e merçed a los nuestros naturales, e lo que por esta razon se mengua, se averian de recreçer de conplir a los nuestros regnos. Por ende, defendemos que alguno non sea osado de fazer arte, nin fabla, nin amenaza, nin encubierta, nin otra cosa alguna porque las nuestras rentas e derechos valan menos. E qualquier que contra esto en qualquier manera fiziere, que peche todo lo que asi fuere menoscabado en las nuestras rentas e derechos con las setenas; e todo ome en qualquier tiempo que lo sopiere, sea tenuto de lo denunçiar a la justiçia del lugar donde acaesçiere. E porque mas libremente sea fecho, nos aseguramos tomamos en nuestra guarda e encomienda al que tal cosa fiziere saber a la justiçia, que non sea fecho mas, nin daño por esta razon; e demas, queremos en si la tal cosa fuere fallada ser verdat, que aya por galardón la terçera parte de las penas, e que la justiçia del lugar donde acaesçiere sea tenida, luego que lo supiere por qualquier manera, de saber la verdat de la cosa por pesquisa o por otra manera, e nos enbiar fazer relacion de todo, porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e ordenamos por esta ley; e si lo asi non fiziere, que pierda el ofiçio por el mesmo fecho. Porque es nuestra merçed que por esta ley non sean revocadas las otras penas en los fueros e derechos contenidos sobre tal caso.

Ordenamos e mandamos que sy alguno de los arrendadores de las nuestras rentas, e pechos, e derechos fueren tomados por cavalleros, o omes poderosos e otras personas, maravedis algunos /e/ otras cosas de las nuestras rentas, e pechos e derechos quel arrendador sea tenuto de fazer saber al recabdador la toma que asi fuere fecha fasta el termino que oviere de fazer la paga de aquel tiempo en que le fuere fecha la toma; sy non lo fiziere, que non le sea resçebida en cuenta la tal toma, que sea tenido de lo fazer saber al rey o al su conseio o a los sus contadores fasta un mes, porque luego provea poniendo embargo por la tal cosa en lo que tal persona que tal toma fiziere toviere de nos e en sus bienes, doquier que los oviere, para que pague todo lo que asi tomare con el doblo, afuera de las otras penas a que es tenido, segund derecho.

Estableçemos e mandamos que los arrendadores de las nuestras rentas, e pechos, e derechos que non pagaren a los nuestros recabdadores al plazo o plazos a que oviere de pagar, çinco días despues del plazo que paguen para nos, por cada un día de quantos días pasaren en adelante, por cada millar de los que oviere de pagar, çinco maravedis, asi a este respecto por lo demas e de menos, e demas que pueda ser fecha exsecucion en los bienes e en la persona por esta razon.

Item, ordenamos e mandamos que qualquier çonçeio o aljama de qualquier çibdat, o villa o lugar de los nuestros reynos que nos pagare qualesquier maravedis de qualesquier pechos e derechos que a nos ayan de dar en qualquier manera a los nuestros recabdadores o recabdador /al termino/ o terminos que /nos l/os mandaremos pagar que paguen para nos por cada dia de quantos pasaren en adelante, çinco maravedis por cada millar de los que asi ovieren de recudir e asi por lo de mas e de menos que asy oviere de pagar.



Otrosi, ordenamos e mandamos que los nuestros recabadores sean tenudos de resçebir e recabdar todos los maravedis de las nuestras rentas, e pechos, e derechos en dineros e que los paguen en dineros aquel o aquellos a quien nos los mandaremos pagar del dia que los nuestros arrendadores han de pagar a los dichos recabadores fasta un mes, e sy lo contrario fizieren que paguen aquel que los maravedis oviere de aver, por cada dia que pasare despues del dicho termino, çinco maravedis por cada millar que asi oviere de pagar, e asi a este respecto por lo de mas e de menos, e demas, por lo que asi non pagaren al dicho termino que non lieven recabdamiento.

Otrosi, ordenamos e mandamos que los nuestros recabadores luego que ovieren resçebido los maravedis de las nuestras rentas, e pechos, e derechos por cada un terçio quedare en ellos demas de los que en ellos fueren librados por nuestro mandado, que nos lo faga saber fasta diez dias, sy nos fueros aquende de los puertos, e fasta veynte sy fueros allende de los puertos, porque nos, de los maravedis que asi ellos tovieren recabdados, mandamos fazer lo que la nuestra merçed fuere. E el que lo asi non fiziere, que nos pague diez maravedis por cada millar de los que asi tovriere recabdados por cada dia de los que pasaren que lo non fizieren saber en adelante. E asi por lo de mas e de menos, e esa mesma pena aya sy nos non troxiere los maravedis que asi tuviere recabdados al termino que les nos mandaremos que los trayan despues que nos lo oviese fecho saber, segund dicho es. E sy non tovriere de que pagar, que le mandemos dar pena en el cuerpo, segund nuestra merçed fuere, e fuera de muerte e diliquiere.

Porque muchas vezes acaesçe que en las çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos, se descubren que ay tesoros e bienes muebles e rayzes e otras cosas que pertenesçen a nos, e los non cobramos por non nos ser denunciado commo las tales cosas pertenesçen a nos, e esto es daño de los nuestros reynos, porque cobrandose podriamos relevar en algunas partes a los nuestros naturales de los serviçios que nos fazen. Por ende, por provecho e bien publico de los nuestros reynos, estableçemos e mandamos que qualquier que supiere o oyere dezir que en la çibdat o villa o lugar donde morare o en su termino oviere tesoros o bienes algunos o otra cosa que pertenezca a nos, que luego lo vengam a fazer saber por escrivano publico a la justiçia que oviere jurediçion en aquel lugar. E el que lo asi fiziere saber, si fuere fallado que asi sea verdat lo que fizo saber, que aya por gualardon la quinta parte de lo que asi fiziere saber. E mandamos que la justiçia del lugar o termino donde esto acaesçiere, que luego que la tal cosa lo fuere fecha saber, o la supiere en qualquier manera, que de su ofiçio sepa la verdat del fecho por pesquisa o por quantas partes podiere; e todo lo que sobre tal cosa fallare e fuere fecho, que lo enbie ante nos çerrado e sellado e signado de escrivano publico, porque nos veamos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e fallaremos por derecho. E sy lo asi non fiziere, que por el mesmo fecha pierda el ofiçio.

Quando vacan algunos ofiçios en nuestra casa e en nuestra corte, o en las çibdades, e villas e lugares de nuestros reynos de que a nos pertenesçe proveer,



escogemos para ellos algunos omes que tenemos que los mereçen e son pertenesçientes para los regir. E acaesçe que algunas vezes ellos ponen otros en su lugar que non son tan pertenesçientes para el regimiento de los tales ofiçios commo nos querriamos, de lo qual nos podria recresçer deservçiõ e a los nuestros reynos daño. Por ende, mandamos que non sea osado alguno de los tales ofiçiales de poner otro en su lugar syn nuestra leçençia e mandado espeçial; e el ofiçial de nuestra corte que sea tenuto de presentar ante nos el que asi quisiere poner en su lugar para que lo nos veamos si es pertenesçiente. E qualquier que lo contrario fiziere, que por este mesmo fecho, pierda el salario o quitaçion que le pertenesçe del dicho ofiçio por un año; e aquel que asi fuere puesto en lugar de qualquier de los susodichos, que non use el ofiçio, so pena de seysçientos maravedis para la nuestra camara.

Este es el terçero trahtado.

Ordenamos que ninguno de nuestros reynos non sea osado de tener judio nin mo/ro que non sea cativo en su/ casa, nin aya ofiçio del tal porque aya de aver señorio sobre ningund /christiano, nin aya conversaçion con el/ mas de la que los derechos estableçieron, salvo con fisico en tiempo de neçesidad. E defendemos /a todos los/ de nuestros reynos, de qualquier estado o condiçion que sean, que non sean osados de los tener; e qualquier que los tuviese, que pague seys mill maravedis para la nuestra camara: e destes, que aya la terçia parte el que lo acusare. E otrosi, defendemos a todos los judios e moros de los /nuestros/ regnos que non sean osados de bevir con christiano nin aver ofiçio suyo. E el que lo contrario fiziere, que pierda los bienes que tuviere para la nuestra camara e el cuerpo este a nuestra merçed para fazer lo que la nuestra merçed fuere. Otrosi, defendemos a los dichos judios e moros que ninguno non sea osado de tener christiano en su casa que biva con ellos, so pena de la nuestra merçed, e que pierda todos los bienes para la nuestra camara: e que la terçia parte de las penas desta ley sea para aquel que lo acusare.

Ordenamos que ningund casado non tenga mançeба publicamente; e qualquier que la tuviere de qualquier condiçion que sea, que pierda el quinto de sus bienes, fasta en quantia de diez mill maravedis cada vez que ge la /fallaren/; e que los parientes de la mançeба que la pueda tomar e aver la dicha pena para la casar; e si ella non /quisiere/ casar o los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena, la terçia parte para el que lo acusare, /e la terçia/ parte para la justiçia de la çibdat o villa o lugar, è la otra terçia parte para la nuestra camara; e aun/que ninguno non/ lo acuse nin denunçie, que los alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena, so pena de perder el ofiçio.

Otrosi, ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier muger que publicamente fuere mançeба de clerigo, que por cada una vez que asi fuere fallada estar con clerigo por su mançeба, que demas de las otras penas ordenadas, que pague un marco de plata; e que qualquier la pueda acusar e denunçiar, e desta pena, sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra camara. E demas, mandamos a los nuestros alcalles e justiçias de la nuestra corte e de todas las çibdades, e villas e lugares de los nuestros regnos, so pena de perder



los ofiçios, que /doquier que/ sopieren e fallaren las tales mançebas de clerigos, que les fagan pagar la dicha pena: e que ayan la terçia parte para sy que avia de aver el acusador.

Por quanto nos avemos dado muchas cartas de perdones, de las quales entendemos que se sigue carga a nuestra conçeçia, porque de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadia para fazer mal, ordenamos que daqui adelante nengund perdon que nos fagamos non sea guardado a ningun ome, salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre, e sellada con nuestro sello, e escripta de mano de escrivano de nuestra camara, e firmada en las espaldas de dos de los del nuestro conseio o de letrados. E otrosi, que non se entienda en este perdon que vaya perdonado de ningund malefiçio que ayan fecho, salvo de aquel que espeçialmente fuere nonbrado e declarado en la nuestra carta de perdon que nos dieremos; e que por perdon general non se entienda ningund caso espeçial. E si acaesçiere caso que alguno que nos ayamos perdonado torne despues a fazer otro malefiçio porque nos despues le mandemos dar otra carta de perdon, mandamos que la carta segunda non vala, salvo si fiziere mençion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los malefiçios. Otrosi, que non vala la tal carta si fuere dada sentençia el, sy non fiziere mençion de la dicha sentençia. Otrosi, si fuere preso que faga en la carta mençion commo esta preso.

Grant daño viene a los nuestros reynos por ser en ellos consentidos e gobernados muchos vagabundos e falgazanes, que podrian trebajar e bevir de su afan e lo non fazen, los quales non tan solamente biven del sudor de los otros, sy non lo trebajar e meresçer mas aun dan mal exenplo a los otros que les veen fazer aquella vida, por lo qual dexan de trebajar e tornanse a la vida dellos, e por ende, non se pueden fallar labradores e fincan muchas heredades por labrar e vienense a hermar. Por ende, nos, por dar remedio a estos daños, ordenamos que los que asi andudieren vegabundos e /folgazanes/ e non /quisieren/ afanar de sus manos nin bevir con señor, que qualquier de nuestros reynos los puedan tomar por su abtoridat e /servirse/ dellos un mes syn soldada, salvo que les den de comer e beber; e si alguno non los quisiere asi tomar, que las justiçias de los lugares den a los dichos vagabundos e folgazanes sesenta açotes e los echen de la villa. E sy las justiçias asi non lo fizieren que pechen, por cada uno de los dichos folgazanes, seysçientos maravedis para la nuestra camara, e los dozientos sean para el acusador.

Ordenamos e mandamos que ninguno de los de nuestros reynos non sean osados de jugar los dados en publico nin en escondido; e qualquier que los jugaren que por la primera vez paguen çient maravedis, e por la segunda, dozientos maravedis, e por la terçera, que pa/guen trezientos maravedis; e dende adelante, por cada vegada trezientos maravedis, e sy non tuvieren de que pagar, por la primera vez, diez dias en la cadena, e por la segunda, veynte, e por la terçera, treynta, e asi dende adelante. E qualquier /que alguna cosa/ perdiere, que lo pueda demandar, e a quel quien ge lo ganare fasta ocho dias; e el que ganare sea tenuto de lo tornar /lo que asi/ ganare; e si fasta ocho dias non ge



lo pidiese, que qualquier que lo demandare lo aya; e sy alguno non le acusare / o demandare/, que qualquier juez o alcalde de su ofiçio cobre lo que asi fuere jugado, e sy non lo fiziere que pague seys/çientos maravedis: e la meatad para el que lo acusare, e la otra meatad para la nuestra camara.

Acaesçe muchas vezes que por las debdas quel marido faze, prendan a la muger asi commo a el, asi en las nuestras rentas e debdas commo en otras qualesquier. E porque tenemos que es syn razon, mandamos que daqui adelante, por la tal debda non sea presa la muger.

Sy alguno fuere condebnado a pena de muerte o de pedimiento de miembro por non venir a los plazos segund el fuero syn resçeibir enformaçion tal porque podiese ser puesto a tormento, ordenamos que si a tal se veniere a poner en la presion o fueren presos, que los alcalles sean tenudos de le oyr asi commo si non fuere dado por fecher; e si lo fallaren syn culpa de lo sobre que es condebnado e que meresçe menor pena de la a que fue condebnado, que lo libren segund derecho, asy commo sy non fuese condebnado, salvo que sobre las rebellias de los enplazamientos e costas e omezillos /non/ sea oydo.

Muchas vezes, por inoportunadat de los que nos piden libramientos, damos algunas cartas contra derecho, e porque nuestra voluntad es que la justiçia florezca e las cosas que contra ella podiesen venir non ayan poder de la contrariar, estableçemos que sy en nuestros regnos mandaremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o derecho que la tal carta sea obedesçida e non conplida, non enbargante que en la dicha carta se faga mençion espeçial o general de la ley, fuero o ordenamiento contra quien se de, nin enbargante otrosi, que faga mençion espeçial desta ley nuestra, nin de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, ca nuestra voluntad es que las tales cartas non ayan efecto. E otrosi, que los fueros valederos, e leyes e ordenamientos que non fueron renovados por otros non sean perjudicados synon por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que podiesen ser puestas, e todo lo que en contrario desta ley se fiziese, nos los damos por ninguno, e mandamos a los del nuestro conseio e a los nuestros oydores, e a otros ofiçiales qualesquier, so pena de perder los ofiços, que non firmen carta alguna /o/ alvala en que se contenga, non enbargante ley, o derecho o ordenamiento; e esa mesma pena aya el escrivano que la tal carta o alvala firmare.

Por quanto por maliciã de algunos abogados e inprudencia de algunos juezes, los pleitos, asy en la nuestra corte e audiencia commo en las nuestras çibdades, e villas e lugares se proluengan, de lo qual viene a las partes grandes daños e costas, lo qual pertenesçe a nos de corregir e /hemendar porque los nuestros subditos vivan en sosyego e poridat/, ca en el su sosiego e prosperidat nos fagamos e enrre/queçemos e prosperamos. Por ende, ordenamos que puesta la demanda/, sy el reo contestare el pleito dentro en los nueve/ dias, non proponiendo alguna esepçion perentoria o perjudiçial, sea luego, resçeibido el actor a la prueba dandole primera/mente termino de ocho dias a fazer posiçiones e articulos, segund/ adelante sera dicho, pero a salvo queden el reo de los /veynte dias que le da la ley del ordenamiento para proponer sus e/çepçiones perento-



rias o perjudiciales, e si las diere despues, de/ntro en los veynte dias o despues de los veynte dias con juramento/, segund manda la ley del ordenamiento, en aquel tiempo que el reo proposiere /su esepçion o esepçiones, e sea dado termino al actor de/l ocho dias para responder, segund adelante dira. E si el reo /el dia que contestare el pleito, en respondiendole diere/ alguna exçeçion o exçeçiones perentorias o perjudiciales, sea asigna/do termino perentorio al actor de ocho dias para res/ponder a las exçeçiones, el qual pasado o si ante de los ocho dias respo/ndiere, sea tomado luego juramento de calupnia/ a ambas las partes, e non sea termino asignado alguno al reo para replicar, por /quanto en sus posiçiones puede dezir e declarar/ lo que querra para excluir la replicaçion del actor. E fecho el juram/ento de calupnia, sea asignado a ambas las partes ter/mino perentorio de ocho dias a fazer e dar posiçiones e articulos, las /cuales posiçiones fallo e resçibio en los pleitos el uso/ e lengua e general costunbre de todo el mundo, e despues los d/erechos e Partidas para ser los pleitos mas ligera e/ brevemente librados por las confesiones de las partes; o otrosi, los / articulos para aver provaçion mas clara. E por /quanto entendemos que son muy provechosas para abreviamiento de los /pleitos, estableçemos e mandamos que se usen en los /nuestros reynos, e la platica es esta: contestado el pleito e fecho juramen/to de calupnia, el actor parta e desmembre por/ partes todo su libello, e demanda e faga posiçiones e articulos, faziendo /otrosi, algunas posiçiones e articulos, sy entendiere que le/ cunplen para excluir las exçeçiones del reo. Otrosi, el reo faga posiç/iones e articulos sobre su esepçion e es/çeçiones sy le negadas fueren, e otrosi faga posiçiones e articulos si /entendiere que le cunplen para escludir las repli/caçiones del actor, e el juez mande dar copia a las partes e asigne otros /ocho dias e termino perentorio a responder/ con juramento syngular e particularmente a cada un articulo so cada una /posiçion contenido, e provea el juez que las posiçiones e articulos sean pertinentes e claras, e las responsiones otrosi, que /sean çiertas e claras e non oscuras, conviene/ a saber, que responda cada una de las partes por palabra de niego e confieso /o creolo o non lo creo, e sy respondiendole/ que lo non sabe, non le sea resçevida tal respuesta, ante sea avida por /confiesa, segund luego diremos. Si la parte/ preguntada por el juez, estando presente, le fuere mandado una o dos o tr/es vezes por el dicho juez que responda/ e si raxon alguna legitima recusare o non quisiere responder claramente /segund dicho es, o despues que le fuere/ mandado por el juez que responda por contumacia se absentare de todas /aquellas cosas que en las dichas posiçiones e articulos se contiene, sobre que fuere preguntado por el juez, e mandand/ole que respondiendole e non respondiendole/, sea avida por confiesa e asi lo deve luego el juez pronunçiar por su sentençia. /E fechas estas responsiones de la/ una parte e de la otra, si fallare el juez que por las confesiones se puede dar sentençia /definitiva, asigne termino a concluir/, e despues de la conclusion asigne termino para oyr sentençia, e de sentençia defenetiva, /aquella que fallare que deve dar con fuero/ e con derecho. E si fallare que por las dichas confisiones non puede dar sentençia /definitiva, asigne termino a ambas las dichas/ partes a provar las posiçiones



negadas, fechas asi sobre la dem/anda commo sobre las esepçiones e replicaçion/ e sobre las confesadas non tome, nin faga tomar testigos, nin otrosi sobre las / inpertinentes o que non deven ser resçibidas, nin/ pongan en la carta de la reçeptoria, salvo el tenor de la demanda e de las exç/epçiones e las posiçiones negadas sobre las/ quales mande resçibir las pruebas; e presentados los testigos dentro en los terminos/ segund mandan las leyes de los reyes/, nuestros antecesores, e segund el fuero e el uso de la nuestra corte, e replicados sus dichos / e dada la copia dellos a las/ partes, sea asignado termino perentorio de ocho dias a amas las partes a contradezir e tachar los /testigos si quisieren/, asi en los dichos commo en personas. E por quanto muchas de vegadas estas tachas se ponen con /grand malicia e por/ alongar los pleitos, ordenamos e mandamos, que non sean resçebidos tachas generales, salvo aq/uellas que fueren/ syngularmente espaçificadas e bien declaradas, conviene a saber: sy pusiere contra el testigo /que es descomulgado/, declare sy es descomulgado de escomunión mayor e quien lo descomulgo e por que razon e en que /tiempo e lugar. E sy /posiere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo e en qual pleito. E sy dixiere que es perjuro, /declare espaçificando/ en que caso fue perjurado e en que lugar e tiempo. E si dixere que es omezida, declare espaçificando /a quien mato a tuerto/ e en que tiempo e en que lugar; e asi declare e espaçifique todas las otras tachas que el fuero/ pone contra los testifique todas las otras tachas que el fuero/ pone contra los testigos que se pueden/ poner contra los testigos, las quales ordenamos e mandamos que sean bien espaçificadas, /segund mandan los otros/ derechos; e si las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de /resçibir, de el juez/ termino conveniente para las provar. E resçebidos e publicados estos dichos de los testigos /reprobatorios, sy la/ otra parte non quisiere traher otros testigos contra estos reprobatorios, sea asignado termino /de ocho dias a amas las partes para traher instrumentos e qualesquier otras escripturas que qual/quier de las partes quisiera traher e presentar. /E sy algunas escripturas oviere ante deste termino presentado en a/queste pleito, agora en aqueste termino puede dezir por palab/ra o por escripto: replico aqui e de nuevo de todas /las escripturas que por la mi parte en aqueste pleito son persentadas; e si algunas mas toviere, diga: e agora do /e presento estas mas. El qual termino pasado e dada copia/ a las partes, sea asignado termino perentorio de ocho /dias a dezir contra las escripturas presentadas/, el qual pasado, sea asignado termino perentorio de ocho dias /a ençerrar razones e concluir, e despues de la/ conclusion sea asignado termino a oyr sentençia difinitiva: la /qual dada, sy alguna de las partes apellare en tiempo/ devido e la persiguere commo deve, si delante el juez de la apellaçion /alguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nue/vo que deva ser resçebido de fuero e de derecho, el juez de la /apellaçion/alguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nue/vo que deva ser resçebido de fuero e de derecho, el juez de la /apellaçion en aquesta segunda instançia non de ter/mino, salvo de quatro en quatro dias, por aquella orden que fueron dados /de ocho en ocho dias en la primera ynstançia/. E si en la terçera instançia alguna cosa fuere



adlegado de nuevo /delante el juez de la segunda apelacion, sean da/dos por este juez segundo los terminos al primero dia de judgar o /a lo mas a terçero dia. E aquestos terminos/ que fueren dados asi en la primera commo en la segunda e terçera instançias, queremos e ordenamos que sean perento/rios, conviene a saber, que la parte que non diere o dixiere en el termino asignado /aquello para que le fue asignado el termino que lo/ non pueda dezir nin adlegar nin dar en toda la primera instançia, pero que lo /pueda dezir e adlegar en la segunda i/nstançia; e sy lo non dixo en la segunda instançia, que lo pueda adlegar /e de nuevo dar en la terçera instançia/, sy de derecho o de fuero fuere de resçibir, guardando sienpre las leyes del /ordenamiento que por el rey don Alfonso/, nuestro ahuelo, fueron fechas en las cortes de Alcala, las cuales queremos /que duren en todo e sean salvas; ca por aque/sta nuestra ley, asi a ellas commo al fuero e a los otros derechos non les enten/demos perjudicar nin derrogar; ca las/ dichas leyes e todos los otros derechos quisieron e ordenaron abreviamento de los /pleitos, e en questa nuestra ley se ponen en practica commo se mejor pueden abreviar. E si por aventura en la segunda /instançia alguna de las partes non quisiere/ dezir alguna cosa de nuevo, fagalos el juez luego concluir, e asigne termino /a oyr sentençia, e aqueso mesmo fa/ga el juez de la terçera instançia, sy non dieren alguna cosa de nuevo que sea /de resçibir de fuero e de derecho, seg/und dicho es. E por quanto algunos abogados e procuradores con malicia por /alongar los pleitos e levar may/ores salarios de las partes, fazen muchos luengos escriptos en que non dizen /cosa alguna de nuevo, salvo repl/ican por menudo dos e tres e quatro e aun seys vezes lo que an dicho e esta/va escripto en el proçeso, e aun de/mas disputan allegando leyes, e decretales, e partidas, e fueros, e porque los /proçesos se fagan luengos, afyn que/ se non puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores salarios; todo /lo que fazen escribir en los proçesos/ do tan solamente se deve synplemente poner el fecho de que nasce /el derecho. Por ende, nos queriendo/ oviar a sus malicias e disiguales codicias e injustas ganancias, ordenamos /e mandamos, que qualquier abogado o/ procurador o parte prinçipal que replicare por escripto e repilogare lo que /esta ya dado e escripto en el proçeso/ que peche en pena, para la nuestra camara, seysçientos maravedis, de los cuales los /çiento sean para aquel que lo acusare/, e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede /dezir por escripto: digo lo que/ dicho he, e pido lo que pedido he, e demas agora, en esta segunda o terçera /instançia digo e adlego/ de nuevo tal e tal cosa. E aquesto mesmo queremos que se guarde, so la dicha pena, /en los requerimientos/ que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen que los juezes o a los alcalles o merinos /o alguaziles que/ cunplan las nuestras cartas, en los cuales requerimientos, asi en las responsiones de las partes /commo de los juezes/ e alcalles e merinos e alguaziles se faze proçesos muy desordenados e luengos re/plicando las cosas/ muchas vezes. Otrosi, defendemos que en los proçesos non disputen los abogados nin los procura/dores, nin las partes/, mas cada uno synplemente ponga el fecho, e ençerradas razones e concluso en el /pleito, entonçe cada/ una de las partes, abogados e procuradores, por palabra



e por escripto, antes de la sentençia, en/forman al juez de/ su derecho, allegando leyes, e decretos, e decretales, partidas e fueros, commo entendieren /que les mas cunple. Pero/ que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar mas que sendos escriptos /de allegaçiones e/ si fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos a las partes /nin a sus procuradores e/ abogados que todo tienpo que quisieren enformen al juez por palabra, allegando todos /aquellos derechos que e/ntendieren que les cunplen. Otrosi, declarando mandamos que los terminos de ocho dias en la primera /instançia, e de quatro/ en la segunda e de terçer dia en la terçera instançia, si al termino veniere en dia feriado /o el juez non judgare/ aquel dia, a salvo quede a las partes e a qualquier dellas, de satisfazer al termino e dezir / e dar lo que quisiere en el/ primero dia de audiençia.

Suplican o agravian, a las vezes, en la nuestra corte algunos maliçiosos, e sus procurador/es en su nonbre, por fatigar los sus/ adversarios, maguer manifestamente conoscan que las sentençias seanle dadas en commo cunplen o se agravian; /vanse/ luego presentar de fecho delante los nuestros oydores e dan sus escriptos, e aun, /a las/ vezes concluyen por satisfazer a la ley del ordenamiento, mas non se presentan con la copia del proçeso /ante/ el, o dexan çientemente porque los oydores non lo puedan veer nin dan sentençia en el. E porque a nos pertenesçe de poner breve fin a los pleitos e de refrenar las maliçias, porque brevemente alcance cada uno en la nuestra corte e justia e derecho; por ende, estableçemos e mandamos que si alguno de la sentençia que en la nuestra corte fuere dada por el juez de las alçadas, o por los nuestros notarios, o sus lugarestenientes, agraviare o soplicare, sea tenuto de se presentar con todo /el/ proçeso delante los nuestros oydores dentro en diez dias para seguir la suplicaçion; e si /dentro/ en los dichos diez dias non se presentare con todo el proçeso, segund dicho es, la su suplicaçion e agravio sea /avi/da por desierta, e la sentençia contra el dada sea firme e valedera, e pase en cosa judgada, non aviendo e embargo derecho porque se /a asi/ non pudiere fazer. Pero es nuestra merçed que si de los nuestros oydores fueren apelado o soplicado para ante nos, que se /guarde/ la nuestra ley que sobresta razon fezimos e non aya lugar aquesta.

Muchos ganan cartas de nos con enplazamientos contra aquellos que non obedesçieren e conplieren lo contenido /en las dichas/ cartas, e quando las presenten, maguer les sea dicho e allegado por aquel o aquellos a que las presentan razones leg/itimas porque las deven obedesçer e non conplir, ellos non lo quiere reçeibir, antes por los cohechar e poner miedo, enpl/azan/ los para ante nos, o ante los nuestros oydores, e alcalles e notarios, e fecho el enplazamiento, los enplazados paresçen en la nuestra corte, e el que enplazado non cura de paresçer, de lo qual se sigue a los enplazados costas e daños e trebajos, de las quales costas los nuestros oydores e alcalles non les tasan, salvo muy poco de costas, e non dan notra pena al enplazador, e por esta razon los enplazadores de ligero se atreven a fatigar con enplazamientos a los que mal quieren. E porque a nos pertenesçe, non tan solamente corregir lo que se mal faze, mas tirar todas las ocasiones por do se puede recreçer mal e daño, por



ende, ordenamos e mandamos que si alguno o algunos, por virtud de las nuestras cartas, enplazare alguno otro o algunos otros, e el enplazado paresçiere en tienpo devido e proseguir el enplazamiento e non paresçiere el enplazador o su procurador, fechos los pregones, segund uso de la nuestra corte, sy non paresçiere, sea condepnado en todas las espensas que jurare el enplazo que fizo en venida e en estada e las que podria fazer a la tornada, tasandolas primeramente el juez segund el estado del enplazado, en tanto que non sea mas del enplazado con otro conpañero de mula, e demas en çient maravedis por el trebajo que tomo e por los daños que rescibio en partir de su casa, si personalmente viniere a seguir el dicho enplazamiento; e en otra manera non aya, a salvo las espensas que fizo en enbiar e lo que le costo el ome que alla enbio, asy en la yda commo en la tornada con el estada. E si fuere enplazado conçeio o comunitat o aljama, e en tienpo devido paresçiere por su procurador e non paresçiere el enplazador, sea condepnado el enplazador en todo lo que jurare / el/ su procurador por ellos que despendieron por esta razon, e lo que les costo el ome que enbiaron seguir el dicho enplazamiento con yda e estada e tornada, pero que sea primeramente tasado por el juez, segund de suso dicho es.

E por esta mesma guisa mandamos que sea condebnado el dicho enplazador, aunque parezca en la nuestra corte a seguir el dicho enplazamiento, sy magnifiestamente se mostrare contra el que enplazo mal e non devidamente. Contra los enplazados que non vienieren o enbiaren a /seguir los/ enplazamientos, e contra los enplazadores que ganan cartas esprimiendo algunos casos que /perte/nesçen a la corte non seyendo asi, guardense las leyes que sobre esta razon son fechas e el /uso/ e costunbre de la nuestra corte.

Por quanto el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, ordeno e fizo muchos ordenamientos e leyes que son /serviçio e/ provecho de los nuestros reynos, las quales fasta aqui non fueron guardadas, lo qual non es nuestro serviçio nin provecho /de los nuestros regnos. Por ende, ordenamos e/ mandamos que todos los ordenamientos e leyes quel dicho rey nuestro padre /fizo e ordeno que sean guardadas e te/nidos, segund los el ordeno, asi commo si por nos fuesen agora ordenados, salvo /en aquellas cosas que fueren contrarias/ a las leyes deste nuestro ordenamiento e de los otros ordenamientos que nos avemos /fecho/. /A lo que/ nos pidiestes por merçed, que ordenasemos que la dicha audiència estudiase seys meses en un lugar /e/ seys meses en otro. A esto respondemos que nos plaze que la dicha audiència este tres meses del año en /Medina/ e tres meses en Olmedo, /los/ quales sean estos: abril, e mayo, e junio, e jullio, e agosto e setiembre; e /los otros/ seys meses del año /que/ son: octubre, e noviembre, e dizienbre, e enero, e febrero e março que esten / los/ tres meses en Madrit e los tres en Alcalá. E esto mandamos del nuestro conseio, porquel muda/miento/ non sea grande nin pueda dello venir daño a los oydores en fecho de las provisiones. E otrosi, /por/ el pro comun del reyno, por escusar el enojo e daño que se faria en las posadas en estar /seis/ meses continuos en una villa. E desta ordenança non entendemos fazer mudamiento, salvo porque /veniese/ caso porque conpliese mucho a nuestro serviçio.



/Muchas v/ezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o espo/sas bivas/, non temiendo a Dios nin a la nuestra justia, se casan o desposan otra vez. E porque esto es cosa de grand /pecado/ e de mal ensempllo, ordenamos e mandamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de /presente/, se casare o desposare otra vez, que demas de las penas en derecho contenidas, que le fierren en la fruente /con/ un fierro caliente e que sea fecho a señal de "q".

Fue publicado este quaderno en la villa de Briviesca, /estando/ el dicho señor rey asentado en cortes con los infantes, sus hijos, e con los perlados, e procuradores de las /ordenes/, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e procuradores de las çibdades e villas de sus reynos, diez e seys dias de dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años.

(229)

1387-XII-17. Briviesca.— Carta de Juan I al Obispo de Cartagena, sobre la prisión de Pedro Ferrer. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 152, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a vos, el obispo de Cartajena, salut e graçia. Fazemos vos saber quel conçeio, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, nos enbiaron dezir que por querella que fuera dada ante los alcalles de la /dicha/ çibdat, de Pero Ferrer por malefio que diz quel dicho Pero Ferrer avia fecho, que ellos que lo fizieron /prender/. E que estando el dicho Pero Ferrer en la nuestra presion, quel vuestro ofiçal que enbio mandar por una su carta a los dichos alcalles que enbiaren al dicho Pero Ferrer preso a la carçel de la iglesia, por quanto diz que se dezia clerigo de corona. E por quanto los dichos alcalles, entendiendo que lo non devian fazer por çiertas razones que contra ello dixeron, non lo enbiaron al plazo quel dicho vuestro ofiçal les asigno por la dicha su carta, que puso sentençia de escomunion en los dichos alcalles e entredicho en la dicha çibdat. E que commo quier que requerieron a vos que alçesedes el dicho entredicho e absolvieredes a los dichos alcalles, que lo non quisistes fazer diziendo que vos entregasen el dicho preso e que alçariades el dicho entredicho e absolveriadades de la dicha excomunion a los dichos alcalles, por lo qual diz que ellos vos lo ovieron de entregar, e que alçastes el dicho entredicho de la dicha çibdat e que non quisistes absolver a los dichos alcalles, e que maguer vos sera requerido por muchas vezes que los absolviere de la dicha descomunion,

